

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	OPINIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE LEY N° 5430/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE DURANTE Y POST ESTADO EMERGENCIA
<b>REF.</b>	:	Oficio N° 077-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR
<b>FECHA</b>	:	<b>14 de julio de 2020</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	Asesor	GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ
	Abogada Coordinadora	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES
<b>REVISADO Y APROBADO POR</b>	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



## I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 5430/2020-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone la Ley que garantiza la continuidad de la prestación de los servicios públicos para la población vulnerable durante y post Estado Emergencia, presentado por el grupo parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú -FREPOP, a iniciativa de la Congresista Luz Milagros Cayguaray Gambini.

## II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 077-2020/2021-ANC/CEBFIF-CR, recibido el 6 de julio de 2020, el Presidente de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, el señor Anthony Novoa Cruzado, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5430, Ley que garantiza la continuidad de la prestación de los servicios públicos para la población vulnerable durante y post Estado Emergencia.

Cabe indicar que, algunas de las disposiciones que establece el Proyecto de Ley son las siguientes:

- (i) Aquellos usuarios que se acojan al fraccionamiento de recibos no les será aplicable la suspensión de la prestación de los servicios públicos dispuestos por la norma del sector.
- (ii) Los usuarios que sean considerados población vulnerable (usuarios que tengan recibos de pago de hasta 0.12% de una UIT- Telecomunicaciones), podrán solicitar el fraccionamiento para el pago de sus recibos generados hasta seis (6) meses luego de concluido el Estado de Emergencia.
- (iii) El plazo de fraccionamiento será de hasta veinticuatro (24) meses.
- (iv) En el caso de telecomunicaciones:
  - No se aplica cobro de intereses moratorios.
  - No se aplicará el artículo 71 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.
- (v) Durante el periodo de vigencia la disposición, no se puede incrementar mayores recargos a los usuarios por penalizaciones, gastos administrativos u otros de similar naturaleza.
- (vi) Declara de interés nacional el desarrollo de actividades de promoción y fomento estatal del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet fijo y móvil), a fin de lograr conectividad social.

## III. ANÁLISIS

En el marco de su Ley de Creación<sup>1</sup>, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.



De manera concordante, las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del OSIPTEL en las vigentes Leyes N° 26285<sup>2</sup>, N° 27332<sup>3</sup> y N° 27336<sup>4</sup>, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>5</sup>.

En ese sentido, el OSIPTEL, únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia.

### 3.1. **Sobre el fraccionamiento de los recibos de pago emitidos durante el Estado de Emergencia Nacional y la exoneración de penalidades, mora, gastos administrativos u otros de similar naturaleza**

El Proyecto de Ley plantea que, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos durante y al término del Estado de Emergencia, los usuarios de los servicios, entre otros, de telecomunicaciones considerados como población vulnerable podrán:

- (i) Acogerse al fraccionamiento del pago de sus recibos emitidos con posterioridad a los seis (6) meses de culminado el Estado de Emergencia Nacional.
- (ii) El plazo de fraccionamiento será de hasta veinticuatro (24) meses.
- (iii) No se puede incrementar mayores recargos a los usuarios por mora, penalidades, gastos administrativos u otros de similar naturaleza.

Asimismo, se propone que para el sector de telecomunicaciones el fraccionamiento será aplicable a los usuarios que tengan recibo de pago de hasta 0.12% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Sobre el particular, respecto a los servicios públicos de telecomunicaciones, conviene precisar que en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 se estableció la facultad para que las empresas operadoras otorguen facilidades a sus abonados residenciales para el pago de sus recibos emitidos en el mes de marzo de 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional, sin aplicar intereses ni cargos, tal como se advierte a continuación:

#### ***“Artículo 9. Medidas relacionadas al pago de servicios públicos de telecomunicaciones***

*9.1 Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales, que se hayan emitido en el mes de marzo de 2020 o comprendan algún consumo realizado durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas. Estas facilidades incluyen, pero no se limitan, al fraccionamiento de la deuda hasta por doce (12) meses, salvo que el abonado requiera el fraccionamiento por un período menor.*

<sup>2</sup> Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.

<sup>3</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

<sup>4</sup> Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

<sup>5</sup> Cfr. Art. 32 de la Ley N° 29158.



*9.2 En los casos a los que se refiere el numeral precedente, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no aplican intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del financiamiento de la deuda vencida.(...)"*

Precisamente, entre las facilidades señaladas está la de fraccionamiento de pago de los recibos, mediante el cual, todos los abonados, incluyendo los que en este proyecto se considera como población vulnerable, pueden fraccionar sus recibos hasta por doce (12) meses sin intereses ni cargos.

Sobre la base de ello, a través de la Resolución N° 040-2020-PD/OSIPTEL, este Organismo estableció Medidas Complementarias a las disposiciones establecidas en el referido Decreto de Urgencia, tales como:

- (i) La obligación de la empresa operadora a informar al abonado si procede o no su solicitud de fraccionamiento.
- (ii) La obligación de la empresa operadora a llevar un registro de las solicitudes y los acuerdos de fraccionamiento de los recibos vencidos.
- (iii) La difusión de los criterios a ser aplicados por las empresas operadoras para otorgar facilidades de pago de los recibos, incluido el fraccionamiento.
- (iv) El derecho de los usuarios a presentar reclamo en los casos que la empresa operadora aplique intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del fraccionamiento de la deuda vencida, correspondiente a los recibos emitidos en marzo de 2020 o que comprendan consumos del periodo de emergencia.
- (v) La prohibición de la empresa operadora a negarse a otorgar facilidades para el pago de los recibos, siempre que el abonado cumpla con los criterios establecidos.

Asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las empresas operadoras, se tipificó como infracción el incumplimiento de cualquiera de ellas.

De otro lado, es importante señalar que con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del mercado de telecomunicaciones, y considerando las dificultades para el acceso y falta de información de las empresas hacia los abonados respecto al fraccionamiento de recibos impagos, es necesario garantizar una adecuada información a los abonados sobre las condiciones y restricciones del fraccionamiento, y sobre las consecuencias de una posible suspensión del servicio en caso no se solicite el fraccionamiento, tal como lo ha establecido el OSIPTEL a través de las Resoluciones N° 043-2020-PD/OSIPTEL y N° 067-2020-CD/OSIPTEL, donde se dispuso:

- (i) Aun cuando ocurra la suspensión del servicio se permitirá el acceso a los aplicativos de Internet "Aprendo en Casa" (MINEDU) y "Subsidio Monetario" (MEF), ambos sin costo para el abonado.
- (ii) Previo a la suspensión del servicio, la empresa operadora informe al abonado la posibilidad de fraccionar el monto pendiente de pago o acceder a que el servicio le sea brindado con prestaciones reducidas, a fin de que el servicio no sea suspendido.
- (iii) Otorgar la opción al abonado de solicitar la migración del plan tarifario contratado o la suspensión temporal del servicio.



- (iv) Se tipificó como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida norma<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta ello, para el caso de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, ya existe normativa que regula las disposiciones para el fraccionamiento del pago de recibos vencidos así como la prohibición del cobro de intereses compensatorios y moratorios.

Ahora, si bien el Proyecto de Ley extiende el plazo de los recibos a ser incluidos en el fraccionamiento, así como el plazo para fraccionar los mismos; consideramos que dicha disposición no resulta necesaria, en tanto las normas vigentes de determinados sectores, facultan a las entidades públicas a regular disposiciones para situaciones de emergencia.

En el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL tiene la competencia de establecer la regulación que permita lograr el equilibrio en el mercado y que los usuarios y empresas operadoras no se vean afectados ante una situación de emergencia; pudiendo establece condiciones especiales para garantizar la prestación del servicio, tales como la forma de pago, suspensión del servicio, entre otros. Es en atención a dicha competencia que este Organismo aprobó el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos -Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, donde se establecen los derechos y obligaciones que corresponden a las empresas operadoras, abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, tanto al momento de la contratación del servicio, durante la provisión del mismo, así como al término de la relación contractual.

Teniendo en cuenta lo señalado, no existe la necesidad de aprobar una disposición especial como se propone en el Proyecto de Ley, toda vez que corresponderá a la autoridad competente de cada sector evaluar la situación que se presente y, sobre la base de ello, adoptar las medidas pertinentes y de ser el caso, focalizar el apoyo por parte del Estado a la población que resulte vulnerable.

Además, para el caso específico, es pertinente resaltar que el Decreto de Urgencia N° 035-2020, aún vigente, no establece un límite respecto a lo que debe considerarse como población vulnerable en lo concerniente al sector de las telecomunicaciones, por lo que su ámbito es mayor al establecido en el Proyecto de Ley.

### **3.2. Sobre la inaplicación del artículo 71 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

El Proyecto de Ley plantea que, en el caso de servicios públicos de telecomunicaciones, no se aplicará el artículo 71 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en lo referente a la suspensión del servicio por falta de pago.

<sup>6</sup> **Artículo Tercero.- Régimen de Infracciones.-**

La empresa operadora incurre en infracción grave cuando: (i) aplique condiciones de fraccionamiento distintas a las comunicadas al OSIPTEL y a los abonados; (ii) retirar su oferta de fraccionamiento comunicada al OSIPTEL; (iii) obstaculice al abonado acceder al fraccionamiento de los recibos; (iv) condicione la solicitud de migración o de suspensión temporal, al pago de los recibos adeudados; o (v) no permita el acceso gratuito al aplicativo "Aprendo en Casa" y "Subsidio Monetario", en los servicios de acceso a internet y servicios públicos móviles que hayan sido suspendidos.



Al respecto, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>7</sup> establece que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se efectúa a cambio del pago de una contraprestación<sup>8</sup> (tarifa).

Ahora bien, tal como ha sido señalado anteriormente, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución N° 035-2020-PD/OSIPTEL, asumiendo su rol de tutela de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones ante esta coyuntura crítica que afronta el país, el OSIPTEL dispuso de manera **excepcional** la prohibición de la suspensión de los servicios por falta de pago durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, considerando que la inmovilización social obligatoria no permitiría a los abonados realizar el pago de sus recibos y que el referido Decreto Supremo estableció la obligación de **garantizar la continuidad del servicio**.

Ahora bien, considerando las sucesivas prórrogas y el prolongado periodo del Estado de Emergencia Nacional<sup>10</sup>, mediante la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL del 28 de mayo de 2020, el OSIPTEL dejó sin efecto la prohibición de suspender los servicios, ante la evidencia de que la falta de recaudación pone en riesgo la cadena de pagos del sector y la sostenibilidad de la prestación del servicio. De esta manera, se aprobó un cronograma gradual para que las empresas pudiesen efectuar la suspensión de los servicios que tengan de dos (2) a más recibos pendientes de pago.

Asimismo, la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL estableció de manera complementaria, disposiciones orientadas a garantizar la continuidad y sostenibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como salvaguardas en favor de los usuarios, obligándose a las empresas operadoras a informar antes de proceder con la suspensión, así como ofrecer el fraccionamiento de los recibos vencidos; ello con el propósito de que los usuarios financien su deuda y continúen utilizando los servicios, dentro de esta difícil coyuntura.

Dentro del contexto general expuesto y como parte del proceso de supervisión permanente, el OSIPTEL advirtió que los procesos de otorgamiento de facilidades de pago no habían alcanzado el nivel esperado; por lo que a través de la Resolución N° 067-2020-CD/OSIPTEL<sup>11</sup> se otorgó más tiempo y se dispuso que las empresas operadoras faciliten a los usuarios todos los canales de atención existentes para brindarles información sobre todas las opciones que tienen para evitar la suspensión del servicio durante el Estado de Emergencia Nacional.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>8</sup> Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.

<sup>10</sup> Inicialmente solo sería de quince (15) días.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 03 de junio de 2020.



Así las cosas, con lo normado hasta la fecha, este Organismo Regulador ha advertido que sector está operando con regularidad. Esto es, no hay evidencia de crisis en el lado de los usuarios por suspensiones de servicio; pues con la normativa complementaria expedida por el OSIPTEL, hay una mayor cantidad de fraccionamiento de recibos vencidos, a fin de evitar la suspensión del servicio. Asimismo, se ha advertido que las redes están operando sin serias afectaciones de continuidad o calidad y las empresas están administrando las facturaciones garantizando la mayor continuidad de los servicios.

Teniendo en cuenta ello, si bien se considera pertinente el establecimiento de medidas para atender la problemática del endeudamiento de los hogares generado por la crisis económica y sanitaria provocada por la propagación del COVID-19; no debe perderse de vista que dicha crisis también ha generado y seguirá generando efectos económicos importantes en la provisión de servicios en el sector telecomunicaciones.

Al respecto, luego de transcurridos más de cien (100) días de la situación de Estado de Emergencia y de aislamiento social obligatorio, el impacto económico que se ha generado en el sector telecomunicaciones se ha traducido en un incremento significativo de la morosidad por pago de servicios (en abril se llegó a un promedio de 40%), lo que ha generado una reducción en los ingresos facturados y percibidos en el sector, y por tanto incide directamente en la sostenibilidad y continuidad de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones<sup>12</sup>.

Más aun, se debe tomar en cuenta que sobre los servicios públicos de telecomunicaciones se soportan los aplicativos o programas de teleeducación, telesalud y teletrabajo; y en el contexto de la pandemia, bajo los cuales el actual Gobierno ha tomado medidas expresas para tratar de mantener la continuidad de la política económica y social.

En este sentido, la propuesta legislativa de que no se aplique el artículo 71 de TUO de las Condiciones de Uso, en lo referente a la suspensión del servicio por falta de pago por un periodo posterior de seis (6) meses de culminado el Estado de Emergencia Nacional, hará persistente la morosidad antes señalada; brindando incentivos a que algunos abonados decidan no pagar la referida contraprestación económica por la provisión del servicio, ante la imposibilidad de cortarles o suspenderles el servicio. Asimismo, esta situación llevará a que se mantengan recibos impagos, cuya obligación deberá ser asumida posteriormente.

De esta manera, los posibles altos niveles de morosidad que lleguen a registrarse generarán impactos en el mediano o largo plazo en el normal desenvolvimiento de la industria, pues se acentuará la reducción de los ingresos facturados y percibidos de las empresas operadoras destinados a cubrir las inversiones necesarias en infraestructura para mantener operativa la red, asegurar la calidad de los servicios e incrementar la conectividad de los mismos<sup>13</sup>.



<sup>12</sup> Al respecto, en base a los flujos de efectivo de las empresas operadoras, una caída del 9% en la recaudación tendría efectos sobre los flujos de financiamiento o de inversión, por lo que si se compara dicho nivel con el que registraron las empresas en el mes de abril, en la práctica ya se podrían estar generando impactos sobre los flujos de financiamiento o de inversión.

<sup>13</sup> En este punto, debe recordarse que el OSIPTEL ha advertido en el Congreso de la República el riesgo de postergar los ingresos a los operadores de telecomunicaciones, el cual podría afectar la operación del servicio afectando a la totalidad de los usuarios posiblemente en términos de calidad de servicio u otro de mayor grado.

No debe de perderse de vista que la provisión de servicios de telecomunicaciones con estándares aceptables de calidad se sostiene en un círculo virtuoso donde, la prestación del servicio de las empresas hacia los usuarios se realiza a cambio de una contraprestación económica de los usuarios hacia las empresas, y con dichos recursos las empresas financian la provisión de los servicios, la cual descansa en el despliegue y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Por lo tanto, es opinión de este Organismo que, habiéndose iniciado la fase de reactivación económica, correspondería más bien, como medida general en favor de todos los usuarios, fomentar el otorgamiento de incentivos a los abonados para la gestión de los pagos del servicio a través de opciones de fraccionamiento de pago (que ha venido promoviendo el OSIPTEL, en el marco de sus competencias), sin que se detenga el flujo de pagos. Aprobar la propuesta legislativa bajo comentario, pondría en riesgo la prestación actual y futura de los servicios públicos de telecomunicaciones a los usuarios.

### 3.3. **Sobre la declaratoria de interés social las actividades de promoción y fomento estatal del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes**

El artículo 7 del Proyecto de Ley propone declarar de interés nacional, el desarrollo de las actividades promoción y fomento estatal del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet fijo y móvil), a fin de lograr una conectividad social.

Al respecto, no cabe duda alguna de que el servicio de acceso internet constituye una necesidad fundamental de todo ciudadano, pues además de permitir el acceso a la información en general y generar oportunidades de desarrollo, constituye un instrumento de vital importancia más aún en un contexto como el actual, en que han cobrado auge la telemedicina, teleducación, trabajo remoto, etc. La importancia del internet es tal que, incluso, en otros países, como México, el acceso al servicio de Internet está garantizado como un derecho del ciudadano por la propia Constitución.

Aunque el OSIPTEL comparte la iniciativa del Proyecto de Ley, sin embargo, corresponde señalar que el acceso a internet -fijo y móvil- ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional mediante la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904. En efecto, el artículo 3 de dicha norma establece lo siguiente:

*“Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional  
Decláranse de necesidad pública e interés nacional:*

- i) *La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.*
- ii) *El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”*





Como se puede apreciar, la Ley N° 29904, cuyo Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, persigue la masificación del internet (Banda Ancha<sup>14</sup>) fijo y móvil, a fin de lograr la conectividad en todo el territorio nacional.

Cabe mencionar, que la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica ya se encuentra operando y, a la fecha, diversos Proyectos Regionales de Banda Ancha han sido adjudicados e implementados, actuando el Programa Nacional de las Telecomunicaciones (PRONATEL) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como contratante en representación del Estado Peruano<sup>15</sup>.

Por lo señalado, se concluye que no es necesaria la inclusión del artículo 7 en el Proyecto de Ley.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Por lo expuesto, se concluye que no es necesaria la aprobación del Proyecto de Ley N° 5430/2020-CR, en tanto a la fecha existe normativa especial aprobada por el OSIPTEL - como ente regulador especializado- respecto a las facilidades de pago de los recibos que ha considerado la situación del mercado en su conjunto, lo cual comprende la situación de los usuarios.

Atentamente,



<sup>14</sup> De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29904, entiéndese por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales.

<sup>15</sup> Mayor información puede encontrarse en [https://portal.mtc.gob.pe/logros\\_redes\\_regionales.html](https://portal.mtc.gob.pe/logros_redes_regionales.html)